

Al Despacho de la señora Juez, PENDIENTE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA CAUTELAS DECRETADAS Y PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO. Sírvase proveer Bogotá, 26 de enero de 2024.



JENNER STIVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entró el proceso al Despacho, teniendo en cuenta el auto del 14 de noviembre de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo a continuación y lo normado en el numeral 6 del artículo 597 del CGP. El Despacho,

RESUELVE

Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro de este proceso declarativo, mediante autos del 15 de agosto de 2017 y el 30 de octubre de 2017, por lo ya expuesto.

Ofíciense a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente visto a (pdf 01.042) del expediente, mediante el cual la gestora judicial del ejecutante, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 0141 del 29 de enero de 2018 otorgada en la Notaria 77 Del Circulo De Bogotá D.C y el pagaré N° 80807748, continúan vigentes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente visto a (pdf 29) del expediente, mediante el cual la gestora judicial del ejecutante, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 728 del 24 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria 36 Del Circulo De Bogotá y el pagaré N° 53062170, continúan vigentes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213-término vencido en silencio/con emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.


JENNIFER YUVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el tramite procesal, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Se agrega a los autos la publicación del edicto emplazatorio a los interesados y la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Ver pdf 22 del Expediente digital), efectuadas en El Espectador, de esta ciudad.
- 2.- Para todos los efectos legales y procesales a lo que haya lugar, téngase en cuenta que la heredera **LOREN NATALY BENAVIDES MANTILLA** menor de edad, hija del causante, cuya madre es la señora **ROSA MARLENY MANTILLA DÍAZ**, se notificó de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Con el fin de practicar la audiencia de inventarios y avalúos de bienes de la presente causa mortuoria, se señala la hora 9:00 am del día 5 de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial terminación proceso. Sírvase proveer Bogotá, 08 de febrero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el memorial visto a (pdf 22) del expediente, aportado por la gestora judicial del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **TAO875** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **TAO875**. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Oficiase al **PARQUEADERO J&L**, para que haga la entrega del vehículo de placas **TAO875** a favor del Acreedor Garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: Remitir al correo electrónico de la apoderada judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales segundo y tercero de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

RADICADO: 110014003009-2023-01312-00
ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvese proveer. Bogotá, 12 de febrero de 2024.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.ASUNTO

Al tenor de lo reglado con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho judicial a decidir sobre el incidente de desacato promovido, por el señor **RONALHERNAN MALDONADO RODRIGUEZ** en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la entidad operadora de libranza de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECCEL*** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**

II.ANTECEDENTES

En la acción de tutela que dio origen al presente incidente, el Juzgado mediante fallo del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), amparó el derecho fundamental al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, invocado por **RONAL HERNAN MALDONADO RODRIGUEZ** en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la entidad operadora de libranza de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECCEL*** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, ordenando al Representante legal o quien hiciera sus veces, de EPS, “*remita las diligencias respecto al recurso de insistencia presentado por el accionante el 28 de noviembre de 2023 y elevado ante SURAMERICANA EPS al Tribunal Administrativo del Atlántico. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho*”¹

III.TRÁMITE PROCESAL

El día 23 de enero del año en curso, el ciudadano **RONAL HERNAN MALDONADO RODRIGUEZ** en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la entidad operadora de libranza de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECCEL***, promovió incidente de desacato contra la entidad promotora de salud, por incumplimiento del fallo de tutela de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud a que no se ha remitido el Recurso de Insistencia al H. Tribunal Administrativo del Atlántico con copia de la radicación a FECCEL.

Ante la ulterior manifestación proveniente del incidentante, en el sentido de no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, el despacho previo la respectiva apertura, requirió al representante legal de la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos aducidos en el trámite de desacato, sin que dentro del término respectivo se hubiere obtenido respuesta alguna.²

La entidad accidentada dentro del termino concedido por el Despacho manifestó que por error humano se remite de manera equivocada al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE** y no al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**.

No obstante, procedió a enviar de manera correcta el recurso de insistencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**.(sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co) dando así

¹ C01AccióDeTutela, Ver pdf 27 del expediente digital.

² C02IncidenteDeDesacato, Ver pdf 02 del expediente digital

cumplimiento al fallo.

En punto a ello, y ante los múltiples requerimientos efectuados hacia la accionada, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dio apertura el incidente de desacato por auto de fecha (06) de febrero del año en curso, contra el representante legal de **EPS SURAMERICANA S.A.** al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, sin que a la fecha se hubiera cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela o en su defecto se hubiera pronunciado al respecto.³

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, faculta al Juez de tutela para actuar en defensa del ordenamiento constitucional de los derechos fundamentales de los asociados, y más allá de las sentencias de amparo les confiere potestad disciplinaria, con independencia de la responsabilidad civil o penal que del desconocimiento de sus fallos puedan surgir y de las medidas que para el cumplimiento de sus órdenes puedan adoptar.

Por tanto, inexorablemente el juez que debe hacer cumplir el fallo, conforme a lo previsto por el artículo 27 del decreto atrás mencionado, podrá sancionar, además, por desacato a quienes lo incumplan, siendo ello una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo; sin embargo, pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato.

Al respecto, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 señaló: “**La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, no solo se incurre en desacato por el inobservancia a la orden que debe contener el fallo⁴, para hacer efectiva la tutela, sino que además, por el hecho de contravenir injustificadamente cualquier otra orden solicitada con fundamento en el mismo decreto, para poder exigir el acatamiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, conforme a la ritualidad prevista por la Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2005⁵ mediante la cual se estableció el trámite que debe seguirse para sancionar por desacato al responsable de la ejecución de sus órdenes, o al superior jerárquico que no lo haga cumplir, para lo cual resulta imperioso individualizar el sujeto que debe ejecutar la orden constitucional.

Bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, en el caso concreto, se advierte que la entidad incidentada descurre el traslado y en sus descargos asegura que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, Ver pdf 06 del expediente digital.

Confrontada la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el Juzgado, puede advertirse sin mayor dificultad, que por sustracción de materia al tratarse de un tema de remitir Recurso de Insistencia al H. Tribunal Administrativo del Atlántico con copia de la radicación a **FECCEL**, el cual, el cual por error humano se remite de manera equivocada al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE** y no al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, se demoró su remisión, empero como a la fecha ya se envió de manera correcta el recurso de insistencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, no es del caso continuar con el estudio del presente incidente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A** ha dado

³ C02IncidenteDeDesacato, Ver pdf 07 del expediente digital

⁴ Numeral 4º Art. 29 Decreto 2591 de 1991.

⁵ Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

RADICADO: 110014003009-2023-01312-00
ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO

cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de sancionar por desacato al representante legal de dicha **EPS SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Bogotá, 08 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la demanda, atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la demanda, se ordenará por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada Ley, suministrándose la información pertinente al bien inmueble objeto de usucapión identificado con FMI 50S-40337913.

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito Capital, para que informe si el inmueble identificado con FMI 50S-40337913 está ubicado en alguna de las zonas indicadas en los numerales 4; 5; 6 y 7 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Oficiar al Comité Local De Atención Integral A La Población Desplazada O En Riesgo De Desplazamiento, a fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

TERCERO: Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

CUARTO: Oficiar al Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

QUINTO: Oficiar al la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

RADICADO: 110014003009-2024-00021-00

NATURALEZA: DECLARATIVO PERTENENCIA Ley 1561 de 2012

Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto de la declaración de pertenecía por el procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012 del inmueble identificado con FMI 50S-40337913.

SEXTO: Ingrese a secretaría 15 días después de enviados los telegramas, para decidir como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de febrero de 2024.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **FINANZAUTO SA BIC.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **ZYY578** cuyo deudor garante es **MARICELA CLAROS MORENO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO SA BIC**.

El vehículo de placas ZYY578 tiene las siguientes características:

Placa:	ZYY578	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2015
Color:	PLATA	Servicio:	Particular
Carrocería:	HATCH BACK	Motor:	G4LAEP038443
Serie:		Línea:	PICANTO EX
Chasis:	KNABX512AFT801780	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	KNABX512AFT801780	Puertas:	5
Cilindraje:	1248	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	23-07-2014
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Manifiesto de aduana o Acta de remate:352014000162783 con fecha de importación 15/05/2014. .

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO SA BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

RADICADO: 110014003009-2024-00031-00

NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 31 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

Es así como el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea...”*

Por su parte, el artículo 671 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conforme a la anterior norma puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

En consecuencia, el contrato de VERBAL inversión TAMY COLOMBIA, no cumple con los requisitos exigidos por Ley como quiera que no se ha declarado mediante providencia judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al carecer los títulos de los elementos esenciales referidos, como lo son la firma del girador o creador y la fecha de vencimiento, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, en virtud de la carencia de los requisitos esenciales que establece la ley, según quedó expuesto.

De otro lado, se tiene que de la revisión del contrato de VERBAL inversión TAMY COLOMBIA POR LA SUMA DE \$17.000.000,00, con cláusula de incumplimiento por ciento (20%) dispuesta en la cláusula décima sexta del contrato de inversión, es decir SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL, (\$6.000.000,00), los mismos cumplen los requisitos establecidos en los artículos referenciados, por tanto, se tiene que es una obligación clara y exigible.

No obstante, se tiene que la cuantía de los títulos valores ascienden a un total de \$23.000.000, razón la cual, no es competente este estrado judicial.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Conforme lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto el contrato de **VERBAL** inversión **TAMY COLOMBIA**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: REALIZAR, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 31 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBEIRO MONTOYA SUAREZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 4546000001105900** y el **Certificado No. 0017810782 expedido por Deceval S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 13170513 que contiene la obligación número 5536620073683408.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBEIRO MONTOYA SUAREZ**, , por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ 4546000001105900 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN No. 4546000001105900.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$9.886.023,00 M/cte**, por concepto del capital de la obligación número **4546000001105900** contenida en el pagaré número **4546000001105900**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a)

liquidados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.578.182,00 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 4546000001105900 contenida en el pagaré número 4546000001105900.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$209.741,00 M/cte** correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 4546000001105900 contenida en el pagaré número 4546000001105900.

CERTIFICADO NO. 0017810782, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 13170513 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 5536620073683408.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$41.838.360,00 Mcte** correspondiente al capital insoluto de la obligación número **5536620073683408** contenida en el certificado **No. 0017810782** expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número **13170513**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$4.697.366,00 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número **5536620073683408** contenida en el certificado **No 0017810782** expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número **13170513**.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$980.005,00 M/cte** correspondiente a los intereses de mora de la obligación número **5536620073683408** contenida en el certificado **No. 0017810782** expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número **13170513**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo

91 íbidem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **ASESORES LEGALES GAMA SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°024 del 13 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PTG ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PROCESOS Y SERVICIOS ECONORTE S.A.S. – SIGLA ECONORTE PYS S.A.S y YISET SEPÚLVEDA ALDANA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PTG ABOGADOS S.A.S.**, en contra de **PROCESOS Y SERVICIOS ECONORTE S.A.S. – SIGLA ECONORTE PYS S.A.S y YISET SEPÚLVEDA ALDANA**, por la (s) siguiente(s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$127.411.362,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 1**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS PÁEZ MARTIN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JENIFER YUSANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE IGNACIO RAMIREZ FIGUEROA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **EGR293**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JENIFER VIVIANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRO GARZON RODRIGUEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LMM928**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda sin tenencia debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **COLHILADOS LTD.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra **TEXPROINN S.A.S.**

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**factura de venta No. COL48034**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COLHILADOS LTD.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra **TEXPROINN S.A.S.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$157.770.422,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la **factura de venta No. COL48034**, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** desde el 11 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **MAGGIBER AGUDELO CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.



JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **OLGA FONSECA MOLINA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSE FERNANDO ISIDRO RODRIGUEZ MOLINA** y **SANDRA MILENA RODRIGUEZ FONSECA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. Aporte el avalúo catastral del año 2024 del inmueble objeto de litigio.
3. Dé estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 01 del artículo 82 del CGP.
4. Dé estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá.,02 de febrero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **EDWIN HAROLD ECHEVERRY HOLGUIN**, en su calidad de heredero de los causantes **LUIS ELIECER ECHEVERRY TOBASURA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.752.759, fallecido el día (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y **ANGELA HOLGUIN DE ECHEVERRY**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 39.684.147, quien falleció cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), en la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que el poder conferido debe presentarse como se dispone para la demanda, en consecuencia, debe estar dirigido a la autoridad competente.
2. Aporte certificado de defunción del **LUIS ELIECER ECHEVERRY TOBASURA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.752.759, fallecido el día (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
3. Apórtese el inventario de los bienes del relicto y de las deudas de la herencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 489 del C. G del P. (numeral 6 del art. 489, ib.).
4. Manifiestese por los interesados, sí se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, cuando se trata de herederos (Art. 488-4 ibídem).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2024.



JENNER YUSANA BORBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA MARIA CANO CASTANO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **HHL551**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada por **NORA HILDA HERNANDEZ VARGAS, GLORIA HERNANDEZ VARGAS, ANA OLIVIA HERNANDEZ VARGAS, JOSE MISAEL HERNANDEZ VARGAS Y WILLIAM HERNANDEZ VARGAS**, mayores de edad, con domicilio en Bogotá, identificados con la cédula de ciudadanía números: **39.727.390, 39.652.111, 39.730.062.11.410.562 y 11.410.563**, quienes obran en su condición de herederos de la causante **MERCEDES VARGAS DE HERNANDEZ, (q.e.p.d.)**, persona que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.20.436.914**, fallecida en Bogotá, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios, el 30 de julio de 2017, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MERCEDES VARGAS DE HERNANDEZ, (q.e.p.d.)**, persona que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.20.436.914 (QEPD)**, quien falleció el día 30 de julio de 2017; y cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Reconocer como interesado en la sucesión de la causante **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MERCEDES VARGAS DE HERNANDEZ, (q.e.p.d.)**, en calidad de herederos a **NORA HILDA HERNANDEZ VARGAS, GLORIA HERNANDEZ VARGAS, ANA OLIVIA HERNANDEZ VARGAS, JOSE MISAEL HERNANDEZ VARGAS Y WILLIAM HERNANDEZ VARGAS**, mayores de edad, con domicilio en Bogotá, identificados con la cédula de ciudadanía números: **39.727.390, 39.652.111, 39.730.062.11.410.562 y 11.410.563**, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de **MERCEDES VARGAS DE HERNANDEZ, (q.e.p.d.)** en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C. G del P. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-490269**.

Por secretaría, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, el cual también deberá ser remitido a ésta sede judicial, según lo normado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **RAUL TIRADO OLARTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá., 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **NOHORA MUÑOZ REINA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ REINA y RICARDO MUÑOZ REINA**, en su calidad de herederos de la causante **MERCEDES VARGAS DE HERNANDEZ, (q.e.p.d.)**, persona que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.20.436.914 (QEPD)**, quien falleció el día 30 de julio de 2017, en la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los señores **EDGAR MUÑOZ REINA, YOLANDA MUÑOZ REINA y ARMANDO MUÑOZ REINA**, en aplicación del numeral 3, artículo 489 del CGP, Y se acredite la calidad de hijos de la **MERCEDES VARGAS DE HERNANDEZ, (q.e.p.d.)**, persona que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.20.436.914 (QEPD)**, quien falleció el día 30 de julio de 2017, en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EDUARDO GAVIRIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR RODRIGO AGUILERA PEÑA**.

Una vez revisados los títulos que se arrima como base del recaudo (**Letra No. 01**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EDUARDO GAVIRIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR RODRIGO AGUILERA PEÑA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$115.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$ 16.560.000,00 M/cte**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados causados desde el día 15 de noviembre de 2022, hasta el día 15 de julio del año 2023, a un interés del 1.8% como quedo establecido en el titulo valor base de la presente ejecución.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 16 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 06 de febrero de 2024.


JENNIFER VIANA RODRIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **KYU357** cuyo deudor garante es **ANGELICA JANETH ALFONSO MARROQUIN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**.

El vehículo de placas KYU357 tiene las siguientes características:			
Placa:	KYU357	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	KIA	Línea:	PICANTO
Carrocería:	HATCH BACK	Modelo:	2022
Cilindraje:	1248	Vin:	KNAB2512ANT870882
Motor:	G4LALP010227	Serie:	
Chasis:	KNAB2512ANT870882	Color:	BLANCO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	5
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder conferido.

RADICADO: 110014003009-2024-00111-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decisión respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 06 de febrero de 2024.



JENIFER YULIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.** y en contra de la sociedad **BIOPLAST ROTOMOLDEO S.A.S.**, y la señora **YENIFER QUICENO QUICENO** por las siguientes sumas y conceptos contenidas en el PAGARÉ DECEVAL No. 27169505, el cual se identifica con el consecutivo interno No. 01 - 0000513 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023):

1.1 La suma de **\$ 958.691** por concepto de saldo de capital de la cuota causada y dejada de pagar de fecha 25/08/2023. Causación del 25/07/2023 al 25/08/2023.

a Sobre el anterior capital, por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme certifica la Superintendencia Financiera, a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación(es).

b La suma de **\$1.243.354**, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada y dejada de pagar de fecha 25/08/2023. Causación del 25/07/2023 al 25/08/2023.

1.2 La suma de **\$1.007.557**, por concepto de capital de la cuota causada y dejada de pagar de fecha 25/09/2023. Causación del 25/08/2023 al 25/09/2023

a Sobre el anterior capital, por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme certifica la Superintendencia Financiera, a partir del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación(es).

b. La suma de **\$1.179.489**, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada y dejada de pagar de fecha 25/09/2023. Causación del 25/08/2023 al 25/09/2023.

1.3 La suma de **\$993.423**, por concepto de capital de la cuota causada y dejada de pagar de fecha 25/10/2023. Causación del 25/09/2023 al 25/10/2023.

a Sobre el anterior capital, por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme certifica la Superintendencia Financiera, a partir del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación(es).

b La suma de **\$1.782.056**, por concepto de intereses corrientes, de la cuota causada y dejada de pagar de fecha 25/10/2023. Causación del 25/09/2023 al 25/10/2023.

1.4 Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$45.840.627)**, por concepto de CAPITAL ACELERADO desde el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de las Cláusula Octava del citado Pagaré.

a Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital acelerado, reseñado en la Pretensión No. 1.4 de la presente demanda, a la tasa máxima moratoria vigente, autorizada por la ley, conforme certifica la Superintendencia Financiera, y a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación(es).

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FERNADO CARDOSO REYES**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARE No. 756454062**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FERNADO CARDOSO REYES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$70.884.298,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el , título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$4.576.820,00 M/cte**, por concepto intereses corrientes o remuneratorios causados desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es el 05 de agosto de 2023 hasta el 12 de enero de 2024, fecha en la que fue diligenciamiento del pagaré 756454062.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 13 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de febrero de 2024.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **TSX595**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para remitir despacho comisorio para su respectiva diligencia. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al Despacho el presente asunto, a efectos de resolver lo ateniendo a lo expresado por el comisionado **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de tramitar el despacho comisorio **No.001** de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Ordenar la devolución del Comisorio **No.0019** de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la oficina judicial de reparto, para que el presente trámite sea asignado entre **LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EN BOGOTÁ 087, 088, 089 Y 090 DE LA ALUDIDA ESPECIALIDAD.**, de conformidad a la orden impartida por el comitente **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, acorde a lo normado en el literal b. del artículo 43 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.
- 2.- Por secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de febrero de 2024.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **JUZ 540**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 07 de febrero de 2024.



JENIFER YUSANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ESTEBAN SOTO GOMEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KNQ103**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES MAURICIO ARTEAGA FELIZZOLA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**electrónico No. 1128271222**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES MAURICIO ARTEAGA FELIZZOLA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **\$109.224.684,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré electrónico número 1128271222**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.724.130,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, desde el 30 de julio de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 *Ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 *ibídem*-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *ejúsdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 08 de febrero de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **PABLO ALEXANDER BOJACA SARMIENTO**, por las siguientes sumas incorporadas en el Pagaré No 204119073342 de 16 de febrero de 2022.

1.1 Por la suma de **\$1.978.265.3** moneda legal, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 204119073342 de 16 de febrero de 2022, discriminadas en el numeral 1.1 de las pretensiones de la demanda.

1.2 Por la suma de **\$5.637.150.00** moneda legal, correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, liquidados desde el 8 de agosto de 2023 al 5 de diciembre de 2023 a razón de una tasa del 10.4199% efectivo anual los cuales se causaron en cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1.2 de las pretensiones de la demanda.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación 204119073342 de 16 de febrero de 2022.

1.4 Por la suma de **\$134.916.443.41** correspondiente al saldo neto de capital acelerado del pagare número. 204119073342 de 16 de febrero de 2022.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario identificados con FMI **50C-1708000**, **50C-1708333**, **50C1708545**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase a la oficina respectiva, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –prendaria–

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante al abogado **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **MARIA ELENA ROMERO DE FERRUCHO, JULIAN FERRUCHO ROMERO, PEDRO ALEJANDRO FERRUCHO ROMERO, MAURICIO FERRUCHO ROMERO y SEBASTIAN FERRUCHO ROMERO** en contra de **CLEMENTE RODRIGUEZ R., RAFAEL RODRIGUEZ M., HERMENCIA RODRIGUEZ M. DE HERNANDEZ., MARIA BLANCA RODRIGUEZ M., CLEMENTINA RODRIGUEZ M. DE ROMERO, RAFAEL SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES Y MARINA RODRIGUEZ DE CASSES** y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del inmueble a usucapir.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder indicando de forma clara las partes del proceso respecto de la persona titular de derecho real de dominio.
2. Aclare al Despacho porque en el poder y en la parte introductoria de la demanda, está como demandante la señora **MARIA ELENA ROMERO DE FERRUCHO** y en los hechos del libelo petitorio manifiesta que adquirió los derechos de cuota correspondientes al cincuenta y ocho punto treinta y cinco por ciento (58.35%) del bien inmueble objeto de la Litis, a través de Escritura Pública de Compraventa numero novecientos cuarenta y siete (No. 947) de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C.
3. De estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del Art. 82 ejusdem, señalando los hechos en que cada demandante, funda sus pretensiones
4. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
5. Allegue el certificado de la Oficina de Catastro, donde aparezca el avalúo catastral del bien, para establecer la cuantía y el trámite a dar al proceso.
6. Acredite el carácter de vivienda de interés social el bien objeto de la Litis.
7. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis legible de forma digital.
8. De estricto cumplimiento a lo normado en el parágrafo 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la dirección de notificación de los demandados
9. Indique de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **HGU391**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ELDAR FAVIAN LOGREIRA GONZALEZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagare No. 3X628024 diligenciada el día 8 de agosto de 2023), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ELDAR FAVIAN LOGREIRA GONZALEZ.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$145.592.110,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$13.244.175,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de mayo de 2023 hasta el día 8 de agosto de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 09 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de

este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2024.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **FON064**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LORENA CRISTINA BELTRAN COLMENARES**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Pagaré a largo plazo No. 1098633590 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1799 de fecha Septiembre 25 de 2019 de la Notaria UNICA del círculo de Piedecuesta**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LORENA CRISTINA BELTRAN COLMENARES**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 1799 de fecha septiembre 25 de 2019 de la Notaria UNICA del círculo de Piedecuesta y Pagaré a largo plazo No. 1098633590**, por los siguientes conceptos:

- a) Por 1,851.8249 UVR que a la cotización de \$353.2598 para el día 4 de Octubre de 2023 equivalen a la suma de \$654,175.29 M/cte, por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
- b) Por 101.7356 UVR que equivalen a la suma de \$35,939.10 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2022.
- c) Por 141.3488 UVR que equivalen a la suma de \$49,932.85 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2022.
- d) Por 139.5331 UVR que equivalen a la suma de \$49,291.43 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2022.
- e) Por 170.1132 UVR que equivalen a la suma de \$60,094.16 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2023. Mas sus intereses

moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2023.

- f) Por 168.4047 UVR que equivalen a la suma de \$59,490.61 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2023.
- g) Por 166.6926 UVR que equivalen a la suma de, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2023.
- h) Por 164.9770 UVR que equivalen a la suma de \$58,279.74 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2023.
- i) Por 163.2575 UVR que equivalen a la suma de \$57,672.31 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2023.
- j) Por 161.5345 UVR que equivalen a la suma de \$57,063.65 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2023.
- k) Por 159.8078 UVR que equivalen a la suma de \$56,453.67 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
- l) Por 158.0772 UVR que equivalen a la suma de \$55,842.32 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2023.
- m) Por 156.3429 UVR que equivalen a la suma de \$55,229.66 M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2023.
- n) **CAPITAL ACELERADO:** Por 153,965.1656 UVR que a la cotización de \$353.2598 para el día 4 de Octubre de 2023 equivalen a la suma de \$54,389,703.61 M/cte, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
- o) **INTERESES MORATORIOS** Por el interés moratorio se liquidarán los intereses de mora a una tasa del 11.25% E.A., sin que exceda la tasa del el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal n), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- p) **INTERESES DE PLAZO:** por la suma de \$ **3,705,409.98 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de Octubre

de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 314-77919**, denunciado como propiedad de la demadada **LORENA CRISTINA BELTRAN COLMENARES**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander)– Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la sociedad **HEVARAN S.A.S**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2024.


SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LVZ131**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 9 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE DOCUMENTOS** formulada por OLSON MANUEL AGUDELO MARIN y LUDY MAYERLY RODRÍGUEZ FORERO en contra de los señores JHON JAIRO DÁVILA TRUJILLO Y SANDRA MILENA BERNAL, como futura contraparte.

Teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 185 ibidem, se procederá a su admisión y en consecuencia se advierte a la parte interesada que la notificación de la parte convocada deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 183 de la misma codificación.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE DOCUMENTOS**, impetrada por OLSON MANUEL AGUDELO MARIN y LUDY MAYERLY RODRÍGUEZ FORERO en contra de los señores JHON JAIRO DÁVILA TRUJILLO Y SANDRA MILENA BERNAL, como futura contraparte.

SEGUNDO: ORDENAR citar a este Juzgado a LOS SEÑORES JHON JAIRO DÁVILA TRUJILLO Y SANDRA MILENA BERNAL, a fin de que en audiencia pública **PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE DOCUMENTOS** que se llevará a cabo el día **cuatro (04) de junio de 2024** a las **9 A.M** para que declaren sobre el contenido de los documentos electrónicos “Remisión de productos por parte SABROSITAS MAR2020”, enviados a los señores OLSON MANUEL AGUDELO MARIN, identificado con C.C. 1.097.890.209 representante legal de SABROSITAS MAR 2020 SAS identificada con NIT 901693942-4 y LUDY MAYERLY RODRÍGUEZ FORERO identificada con C.C. 53.095.221. de forma **VIRTUAL**.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el Juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Reconocer al abogado DILBERTO MELO RUBIANO como apoderado judicial de la parte interesada en la prueba extraprocésal en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SEXTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HÉCTOR FABIÁN LUGO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 024 del 13 de febrero de 2024.**